

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 341

Villavicencio, nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2017-000343-02
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

I. ANTECEDENTES

- **Demanda**

CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Rama Judicial, pretendiendo se declare i) la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DSJV15-2933 del 8 de septiembre de 2015, suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, por medio del cual se negó su petición de reliquidación y pago de prestaciones sociales liquidadas con el 30% de la prima especial como factor salarial; y ii) la nulidad de la Resolución No. 6668 del 4 de octubre de 2016, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo del 8 de septiembre de 2015, confirmando el mismo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitó se ordene a la Nación- Rama Judicial: iii) declare que el 30% denominado prima especial de servicios cancelado en la remuneración mensual que recibió como Magistrado entre el 2 de noviembre de 1993 al 31 de diciembre de 2007, constituye factor salarial; iv) reliquide todas las prestaciones sociales devengadas; v) cancele la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse teniendo en cuenta el 30% del salario que no se consideró factor salarial; vi) pague los honorarios del apoderado de la parte demandante, se acordaron en un 15% del total de los valores que se reconozca en la sentencia; vii) reconozca y pague intereses moratorios sobre los valores objeto de condena; y viii) cancele las costas del proceso.

- **Trámite procesal**

Mediante auto del 18 de enero de 2018¹, proferido por este Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento de la titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias en primera instancia, esto es, a la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio; por lo que el 12 de julio de 2018², mediante sorteo de conjuez se asignó las diligencias al doctor Luis Carlos Lozano Guío, como Juez Ad Hoc.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, se remitieron las diligencias al Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para la continuación del proceso³.

El 6 de septiembre de 2021⁴, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, declarando no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada con respecto a la “Ausencia de la causa pretendi”, “inexistencia del derecho reclamado” y el “cobro de lo no debido”; declaró la nulidad del oficio No. DESAJV15-2933 del 8 de septiembre de 2015, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y la Resolución No. 6668 del 4 de octubre de 2016, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto; declaró probada la excepción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968; condenó a la Nación – Rama Judicial a reconocer, únicamente para efectos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones del demandante, la diferencia que resulte de reliquidar lo devengado como Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, durante el tiempo comprendido entre el 2 de noviembre de 1993 al 31 de diciembre de 2007, por concepto de asignación básica y prestaciones sociales, teniendo en cuenta el 30% del salario básico de cada año, correspondiente a la Prima Especial de Servicios, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; y abstenerse de condenar en costas.

Inconformes con la anterior decisión, las partes presentaron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, los cuales fueron concedidos mediante auto del 11 de octubre del hogaño⁵.

El 4 de noviembre de los corrientes⁶, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, toda vez que las

¹ Pág. 5, anexo 003-CuadernalImpedimento.

² Pág. 12, anexo 003-CuadernalImpedimento.

³ Anexo 004OficioRemiteExpedienteJuzgadoTransitorio.

⁴ Anexo 016-Sentencia1Instancia.

⁵ Anexo 025-AutoConcedeRecurso.

⁶ Anexo 026-ActaReparto2Instancia.

pretensiones del demandante están relacionadas con los derechos laborales de los funcionarios de la Rama Judicial, respecto de la aplicación del artículo 14 de Ley 4ª de 1992, pues solicita se tenga la prima especial de servicios, la cual devengó como Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, entre el 2 de noviembre de 1993 al 31 de diciembre de 2007, como factor salarial y prestacional de todos los emolumentos que percibió durante dicho periodo.

Por tanto, al ser la normatividad aplicable al régimen salarial y prestacional de los suscritos Magistrado, podemos incoar las pretensiones del demandante a fin de obtener la reliquidación de nuestros derechos laborales en los mismos términos, asistiéndonos así un interés particular, cierto, actual y directo, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas en el presente asunto, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente al pago salarial y prestacional que percibimos.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negritas fuera del texto)

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado⁷ ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*, de manera que consideramos que lo reclamado por el demandante nos aplica en calidad de Magistrados como líneas atrás se señaló.

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, el numeral 5° del artículo 131 del CPACA⁸ prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón por la cual por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

⁷ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

⁸ Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, nos encontramos impedidos para conocer en segunda instancia del proceso presentado por el señor Cristian Eduardo Pinzón Ortiz contra la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 059.

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado

Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1c540eec034639f88b857cb5f1071646772ba16b3372d3fdbfae07efcd6c11

Documento generado en 13/12/2021 04:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>